



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1163/2019

ACTORA: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS POR COOPERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de noviembre de dos mil diecinueve

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1163/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintiocho de junio de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la ****, por conducto de su apoderado legal, el c. *****, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

A) La RESOLUCIÓN DEFINITIVA mediante la cual se determinó el DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP) del ejercicio de 2018 (dos mil dieciocho)

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE CONOCE, pero se atribuyen al C. Secretario de Finanzas del Municipio de AGUASCALIENTES, Aguascalientes.

B) El OFICIO o ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, con el que se inicia el Procedimiento Administrativo de Ejecución de cobro del DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP) del ejercicio de 2018 (dos mil dieciocho), así como de recargos y multa por la cantidad total de \$37,792.00 emitido en fecha 03 de junio de 2019 y notificado personalmente el 05 de junio de 2019.”

II. El *tres de julio de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas;

III. Por auto de *veintitrés de agosto de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron, y se ordenó correr traslado a la actora para formulación ampliación de demanda;

IV. Mediante proveído de *tres de octubre de dos mil diecinueve*, se recibió la ampliación de demanda;

V. Por acuerdo del *catorce de octubre de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio;

VI. En audiencia de juicio celebrada el *cuatro de noviembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2, fracción II y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugna la determinación de un crédito fiscal por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que el demandante afirma, le causa afectación.

SEGUNDO. Precisión de la resolución impugnada. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es:

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



La **determinación y requerimiento de pago** del Derecho de Alumbrado Público correspondiente al ejercicio fiscal 2018 (dos mil dieciocho), con número de requerimiento 9919000002, emitido el *tres de junio de dos mil diecinueve*, por el Jefe del Departamento de Obras por Cooperación, de la Secretaría de Fianzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto que la actora impugna el requerimiento y no solo la **determinación del crédito fiscal** por derecho de alumbrado público (DAP), de las contestaciones de demanda se desprende que el requerimiento de pago referido, es a la vez la **determinación del crédito fiscal** que también se impugna.

Teniéndose por acreditada la existencia del acto impugnado con la copia al carbón visible a fojas 15 y 16 de autos por haberse acompañado a la demanda con **valor probatorio pleno**, al relacionarse con el reconocimiento de las demandadas al dar respuesta al hecho número 6, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 247, 328, 338 y 351 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocadas por las demandadas, según la fracción IV del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el **sobreseimiento** del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Aducen ambas demandadas que se configura la causal de improcedencia de **consentimiento tácito**, en virtud de que la parte actora no impugnó oportunamente el crédito fiscal.

Agrega la demandada Secretaría de Finanzas del Municipio

de Aguascalientes, que lo anterior queda demostrado, porque la notificación personal de la resolución impugnada, fue realizada el día **cinco de junio de dos mil diecinueve** y el plazo para impugnarla, venció el día **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, siendo que la presentación de la demanda se realizó el día **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, de ahí lo extemporánea de su presentación y por tanto el consentimiento tácito de la misma.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**.

Es así, porque de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², el plazo para la presentación de la demanda es de **quince días hábiles**.

Ahora bien, en el caso de estudio, la demanda fue presentada oportunamente, atendiendo a lo siguiente:

a) La resolución impugnada fue notificada el **cinco de junio de dos mil diecinueve**, hecho que se desprende del acta de notificación que obra a foja 14 de los autos y de las propias manifestaciones de las partes;

b) Al tratarse de un **crédito fiscal**, debe atenderse a las reglas de notificación y efectos de las mismas, establecidas en el Código Fiscal del Estado, ello, por así disponerlo el artículo 13 de la Ley del Hacienda del Municipio de Aguascalientes³; en lo específico, el artículo 119 del Código Fiscal del Estado, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 119.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se hubiera hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o al de la última publicación en el caso de notificación por edicto.

² “ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

...

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.”

³ ARTICULO 13.- En lo no previsto por este Ordenamiento, tanto sustantiva como adjetivamente, se estará a la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios celebrados conforme a la misma por el Gobierno del Estado de Aguascalientes; a la Ley de Hacienda del Estado, Código Fiscal del Estado, los principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán aplicar la analogía para resolver situaciones de procedimiento fiscal.

...”

De lo transcrito se obtiene que las notificaciones surtirán efectos el **día hábil siguiente** al en que se hubiere realizado; luego, si en el caso concreto la notificación se realizó el día **cinco de junio de dos mil diecinueve** (miércoles), surtió sus efectos el día **seis de junio de dos mil diecinueve** (jueves) y el término para contabilizar los quince días hábiles inició el **siete de junio de dos mil diecinueve** (viernes) y concluyó el día **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, sin que se contabilicen los días sábados, domingos ni el viernes veintiuno de junio de dos mil diecinueve, al estar marcado como inhábil.

c) La demanda se interpuso el día **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, según se desprende de la certificación de la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, misma que obra a foja 6 vuelta de los autos; es decir, la demanda se interpuso el último día del término para su interposición y por tanto fue **ingresada dentro del término legal** establecido.

Por lo que como conclusión, la demanda fue interpuesta dentro del término legal y por tanto no se configura la causal de improcedencia por consentimiento tácito opuesta por las demandadas.

Por otra parte, de la contestación a los conceptos de nulidad, se desprende que la demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, opone también la causal de improcedencia por **consentimiento expreso**.

Afirma que se actualiza dicha causal, en virtud de que la parte actora **consintió el acto impugnado**, ya que fue ella misma quien se acercó a la autoridad, haciendo una solicitud de descuento del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal **2018**, y que evidencia de ello son las solicitudes que anexa (fojas 54 a 56 de los autos).

La causal de improcedencia resulta **INFUNDADA**

Es así, porque si bien, se acredita que la parte actora solicitó a

las autoridades demandadas el descuento del Derecho de Alumbrado Público (DAP), ello de manera alguna se traduce en el consentimiento expreso del crédito fiscal que se determine o llegara a determinar, quedando plenamente evidenciado que la parte actora no consintió el crédito fiscal determinado al hacer uso de los medios para impugnar el mismo, a través de la interposición de una demanda contenciosa administrativa, dentro del término legal para ello; de ahí lo infundada de la causal invocada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, se aborda en primer término, el estudio del marcado como TERCERO del escrito inicial de demanda, ya que de resultar fundado, es el que mayor protección le brindaría.⁴

Así, en el referido concepto de nulidad, expresa la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, porque se sustenta en normas que han sido declaradas inconstitucionales mediante jurisprudencia temática con número de registro 820237, bajo el rubro:

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."**



“ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.”

Agrega que conforme a dicha jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que son inconstitucionales las leyes o Códigos locales que establecen el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), en función del consumo de energía eléctrica, quedando como criterio firme para todos los actos de aplicación, tales como la facturación y cobro por parte de la Comisión Federal de Electricidad, con o sin determinación formal del tributo por parte de la autoridad municipal, pues tales ordenamientos son en automático inconstitucionales.

Concluye que ante la existencia de la jurisprudencia, esta Sala está obligada a acatarla y a aplicarla al caso concreto, ya que la legislación vigente en 2018 estableció que el DAP se cobrará en función del consumo de energía eléctrica, a una tasa del 10%, por lo que los actos impugnados son inconstitucionales.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**.

Como es de verse, la parte actora alega la inconstitucionalidad de las disposiciones que establecen el Derecho de Alumbrado Público para el Ejercicio Fiscal 2018; por lo que, se impone, en primer orden, justificar las facultades con que cuenta esta Sala Administrativa para realizar el estudio que se propone.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, estableció que derivado de la reforma al artículo 1º constitucional⁵, publicada en el diario Oficial de la

⁵ **“Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país —incluida esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado— se encuentran obligadas en el ámbito de sus facultades; a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en su interpretación a las personas para brindar la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.⁶

Dicho criterio, rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad; dado que con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto.

No obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1º constitucional, se da otro tipo de control (control difuso), al establecer que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

De ello se sigue que, en el sistema jurídico mexicano actual,

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
(...)"

⁶ Al respecto, véase la tesis aislada número P. LXVII/2011(9a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 160589, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. **Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.**"



los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número la./J. 18/2012 (10a.), de la décima época, localizable con número de registro electrónico: 2002264, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

*“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que **todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte**, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, **se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales**, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma*

Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

En congruencia con lo anterior, se concluye que, si bien esta Sala Administrativa no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 107 y 105 de la Constitución Federal—, sí está obligado a **dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los Convenios Internacionales en esa materia.**

Puntualizado lo anterior, y atendiendo a que la parte actora plantea como parte de la *litis*, argumentos por los que considera inconstitucionales las disposiciones normativas que permiten al Municipio de Aguascalientes el cobro por concepto de Derecho de Alumbrado Público, ésta Sala no solo está facultada, sino obligada a examinar y pronunciarse expresamente sobre el problema de inconstitucionalidad planteado.

Justificado lo anterior, esta Sala considera que el concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**, en virtud de que la Contribución local por Derecho de Alumbrado Público, fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la **Jurisprudencia temática** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava Época, Registro: 820237, 2-6, Marzo-Julio de 1988, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. 6., Página: 17; cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

“ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE.
LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA



PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

En la especie los artículos 94 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2018 y el artículo 138Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, disponen textualmente lo siguiente:

“Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018

...

ARTÍCULO 94.- En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes disposiciones:

I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de Alumbrado Público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga en vías públicas, avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

II. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos o en transición, ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, consumidores de energía eléctrica clasificados en las siguientes tarifas:

Tarifa	1,
Tarifa	2,
Tarifa	3,
Tarifa	OM,
Tarifa	HM,
Tarifa	HS,

Tarifa HSL,
Tarifa HT,
Tarifa HTL,
Tarifa 1-15,
Tarifa 1-30,
Tarifa HS-R,
Tarifa HS-RF,
Tarifa HS-RM,
Tarifa HT-R,
Tarifa HT-RF,
Tarifa HT-RM,
Tarifa HM-R,
Tarifa HM-RF H,
Tarifa HM-RM.

III. La base de este derecho no podrá exceder de un 10% del importe de energía eléctrica, mismo que serán recaudados a través del documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad conforme a los periodos que contemple dicha dependencia en los términos de sus atribuciones.

IV. El derecho de Alumbrado público se causará de acuerdo a lo que se disponga en esta ley de conformidad a la normatividad federal aplicable, y lo que se fundamente y establezca en el convenio que para tal efecto se celebre con alguna de las empresas de Comisión Federal de Electricidad en los términos de sus atribuciones.

V. El municipio podrá celebrar convenio con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica que en la base a las propuestas que esté presente, considere sea la más viable para el municipio en el cual se establecerá el retorno que no será mayor a 5 días hábiles de conformidad a los periodos establecidos.

VI. Los ingresos que se perciban por este concepto incluyen el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias, entre otros.”

“Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes

...

ARTICULO 138 bis.- Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1,2,3,OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten será (sic) recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad adicionando su monto en las facultades de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación.”

De lo transcrito, se obtiene que para el ejercicio 2018 (dos mil dieciocho), el Municipio de Aguascalientes, estableció a través de las



disposiciones transcritas el cobro por prestación del servicio de Alumbrado Público, tomando como referencia para su cobro la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, resultando tales disposiciones **inconstitucionales y por lo tanto inaplicables**, ya que conforme a la jurisprudencia aludida, las mismas invaden la competencia de la Federación, siendo que la referida jurisprudencia es de aplicación obligatoria de conformidad con lo previsto en el artículo 217⁷ de la Ley de Amparo, por lo que es innegable que esta Sala se encuentra obligada a la aplicación de la misma.

Por tanto, para hacer efectivo el control difuso de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional en uso de las facultades concedidas para la revisión de la legalidad de los actos emitidos por las autoridades declara para el caso que nos ocupa —determinación contenida en el requerimiento número 9919000002 de fecha 03 de junio de 2019 y cuenta DEPTO: DAP2018/31—la inaplicabilidad de los artículos 94 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2018 y el artículo 138Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, teniendo como sustento de ello, la jurisprudencia antes transcrita.

Consecuentemente, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, siendo innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad expresados por la parte accionante, pues en nada variaría el sentido del presente fallo.

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando **QUINTO** de la presente sentencia, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes,

⁷ “**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
[...].”

se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la **determinación y requerimiento de pago** del Derecho de Alumbrado Público correspondiente al ejercicio fiscal 2018 (**dos mil dieciocho**), con número de requerimiento 9919000002, emitido el *tres de junio de dos mil diecinueve*, por el Jefe del Departamento de Obras por Cooperación, de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la **determinación y requerimiento de pago** del Derecho de Alumbrado Público correspondiente al ejercicio fiscal 2018 (**dos mil dieciocho**), con número de requerimiento 9919000002, emitido el *tres de junio de dos mil diecinueve*, por el Jefe del Departamento de Obras por Cooperación, de la Secretaría de Fianzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de once de noviembre de dos mil diecinueve. Conste